



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220020400

DEMANDANTE: LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA C.C. 17.136.205

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7 Y UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- NIT. 900.373.913-4.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 y en la cual se señaló como agencias a cargo de COLPENSIONES la suma de \$170.000 y a cargo de la U.G.P.P., la suma de \$20.000, Así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo Colpensiones\$ 170.000.00
Agencias en derecho a cargo UGPP.....l.\$ 20.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 190.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (\$170.000.00) y a cargo de la U.G.P.P., la suma de Veinte Mil Pesos (\$20.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff78cb4c61700c37717ca5fad16c16580128a6b5f5a3fac540e0c28a57382**

Documento generado en 26/04/2023 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220032200

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515.

DEMANDADO: ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9. PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022 y en la cual se señaló como agencias a cargo de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. la suma de (\$1.000.000.00), Así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
.....\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 1.000.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. la suma de Un Millón De Pesos (\$1.000.000.000), Así:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62846d3d102822bbc4dc69db6014ca03bfaf5075d09140d500c2314cb7b509ea**

Documento generado en 26/04/2023 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220035700

DEMANDANTE: YHONY MANUEL LUNA MORALES C.C. 72.138.044.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

NIT. 900.336.004-7.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el pasado 23 de marzo del 2023, el apoderado de la parte demandada, presento memorial donde solicita aplazamiento de la audiencia que fue programada para el día 24 de marzo del 2023, toda vez que no tenia a disposición el Expediente Administrativo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y revisando el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de fecha 23 de marzo del 2023, el Despacho mira que es pertinente para el proceso y procederá a reprogramar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento en nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día 04 de mayo del 2023 a las 08:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/17993938>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04830e8032f53dd69f01e7a7713b0b9ffed0990eb4fc6dcaa583d97be53c9b**

Documento generado en 26/04/2023 06:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220047200

DEMANDANTE: SILVIA PAOLA SULBARAN ARTEGA C.C. 1.143.454.916.

**DEMANDADA: I.P.S CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES CERTICAR S.A.S.
SIGLAS IPS CERTICAR S.A.S. NIT. 900.765.715-5.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en el numeral 2o el actor solicita: “Que se ordene a la demandada el pago de los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados sobre la totalidad del capital adeudado representado en ACTA DE CONCILIACION No. 2626 de fecha día 20 de septiembre de 2021. Hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.” De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de dicha condena hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- b) No se acredita el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el artículo 6o de la ley 2213 del 202.
- c) En el acápite de las notificaciones el demandante señala como correo electrónico para notificar la ejecutada el Correo electrónico: ipscertificarsas@hotmail.co y en el certificado de cámara de comercio registra: ipscertificar@hotmail.co, por lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley 2213 del 202.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ejecutivo Laboral promovida por SILVIA PAOLA SULBARAN ARTEGA C.C. 1.143.454.916, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de I.P.S CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES CERTICAR S.A.S. SIGLAS IPS CERTICAR S.A.S. NIT. 900.765.715-5, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la ciudadana al Dr. DANDY DAVID DRAGO AREVALO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 73.240.496, T.P. 129.445 C.S.J., VIGENTE, correo -DRAGONESAREVALO76@YAHOO.ES, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832525a08270cddb5377b0d7ff72b183742b518f5530f8ee0a34675932a051d1

Documento generado en 26/04/2023 06:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220053100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: BO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT. 901.020.886-2.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que BO SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS., adeuda por concepto de aportes por los períodos de noviembre de 2020 hasta noviembre de 2021 por la suma de \$3.614.436,00, más interés por valor de 1.079.300,00, con corte Julio 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-12 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 2. Misiva dirigida a BO SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS., referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 13-20 - 02DemandaConAnexos.pdf).
- 3. Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 23 de septiembre de 2022 (folios 13-20 - 02DemandaConAnexos.pdf).

Protección
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15878 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	BO SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901020886
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.693.736,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 3.614.436,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 1.079.300,00
Intereses liquidados a la fecha:	21/10/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	07/2022
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dmeistrad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cadena courier
23/09/2022
COPIA COTEJADA

Protección

Destinatario:
REPRESENTANTE LEGAL
CL 36 NO 43 - 91 OF 305B
BARRANQUILLA ATLANTICO
LECTA BARRANQUILLA
ZONA: 27

Fecha: 30.9.22
Hora: 2pm
Valor: \$485.01

Medellin, 23/09/2022

Señor (a)
Número de id: 901020886
Destinatario: BO SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 11493 624 7/14
Dirección: CL 36 NO 43 - 91 OF 305B
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización jul-22 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte a Protección** por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A consiente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa**, si en el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la **acción judicial de cobro**. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde julio de 2017 hasta julio de 2022, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el 23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

del mes de septiembre de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos de noviembre de 2020 hasta noviembre de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

800.138.188-1 en contra de BO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT. 901.020.886-2, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.030.607.537, T.P. 263.927, VIGENTE, YESSICASOLAQUEB@OUTLOOK.CO, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efdf687693d6a5453e4f688703ff7c9bf5e4c286d6e54ed8d78193c7656e08**

Documento generado en 26/04/2023 06:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230000100

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ C.C. 72.160.930.

DEMANDADA: ALBERTO RUA PEREZ C.C. 7.462.593.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresa a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al consultar el portal "URNA" se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
540	100716	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

b) No indicó el domicilio de la parte demandante, según el numeral 2 del el numeral 3°. del artículo 25 C.P.T. y S.S.

c) Revisado la pretensión primera el actor luego de precisar la suma de \$14.000.000, se refiere sobre los intereses indicando “los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.” De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de dichos intereses hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por WILSON ANTONIO URUETA GONZÁLEZ C.C. 72.160.930., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALBERTO RUA PEREZ C.C. 7.462.593, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- NO RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ALBERTO NESTOR CASAS ORTEGA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8.746.540, T.P 100.716, hasta tanto no cumpla con el deber de actualizar su correo electrónico en la página de **SIRNA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8b3862a78f9c59983265693620997a6a973fcfe51dd31afcfd3e176dbf70**

Documento generado en 26/04/2023 06:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230001900

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: ASESORES ASV S.A.S. NIT. 901.281.181-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que ASESORES ASV S.A.S. C.C. 901281181, adeuda por concepto de aportes por el período de febrero de 2021 hasta noviembre de 2021 la suma de \$1.635.594.00, más interés por valor de \$412.800,00, con corte noviembre o 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-12 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 2. Misiva dirigida a **ASESORES ASV S.A.S.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 19-25 - 02DemandaConAnexos.pdf).
- 3. Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 12 de octubre de 2022 (folios 19-25 - 02DemandaConAnexos.pdf).

Protección
Pensiones y Cesantías

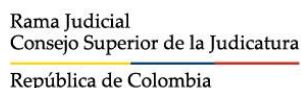
Título Ejecutivo No. 16125-22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	ASESORES ASV S.A.S
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901281181
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.048.394
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 1.635.594
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 412.800
Intereses liquidados a la fecha:	17/11/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	08-2022
Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 24 de noviembre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dzapatac



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cadena courier
12/10/2022
COPIA COTEJADA

Protección
*Quien recibe no quise
firmar las copias*

Destinatario:
REPRESENTANTE LEGAL
CL 79 NO 55 - 154

BARRANQUILLA ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA

ZONA: 8

LECTA BARRANQUILLA

Remisor: PROTECCIÓN S.A. No. 8001-96-88
O.P. 513587
Fecha Origen: MEDELLIN
Fecha Cotej.: 12/10/2022
Peso: 130 grs Valor: \$605.01

Acreditado (s) cliente:
REPRESENTANTE LEGAL
LECTA BARRANQUILLA
BARRANQUILLA

Cadena Courier

Formulario de Protección S.A. No. 8001-96-88

Forma de Pago: [X] Contado [] A crédito [] Retenido [] De Social [] De Incompleto [] Otro (Módulo/Acuerdo) [] Desconocido [] Faltante

Forma de Pago: [X] Contado [] A crédito [] Retenido [] De Social [] De Incompleto [] Otro (Módulo/Acuerdo) [] Desconocido [] Faltante

Forma de Pago: [X] Contado [] A crédito [] Retenido [] De Social [] De Incompleto [] Otro (Módulo/Acuerdo) [] Desconocido [] Faltante

Forma de Pago: [X] Contado [] A crédito [] Retenido [] De Social [] De Incompleto [] Otro (Módulo/Acuerdo) [] Desconocido [] Faltante

Forma de Pago: [X] Contado [] A crédito [] Retenido [] De Social [] De Incompleto [] Otro (Módulo/Acuerdo) [] Desconocido [] Faltante

Medellin, 12/10/2022

Señor (a)
Número de id: 901281181
Destinatario: ASESORES ASV SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 10501 522 7/14
Dirección: CL 79 NO 55 - 154
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria - Previo a la demanda

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización ago-22 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte** a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa**, si en el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la **acción judicial de cobro**. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2021 hasta noviembre de 2021, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

hasta el 12 del mes de octubre de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos febrero de 2021 hasta noviembre de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 en contra de ASESORES ASV S.A.S. NIT. 901.281.181-8, conforme las razones expuestas en esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a), DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM y CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM , como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a810cb0d3bce1a70079dc1c4f98d1bf5d1372e795fa65a2223eb7d71ddfa77**

Documento generado en 26/04/2023 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>